

# **INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO POR LA QUE SE ACUERDA DENEGAR UNA LICENCIA DE OBRAS PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN VÍA PÚBLICA**

(UM/002/24)

## **CONSEJO. PLENO**

### **Presidente**

D.<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de enero de 2024

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

El 2 de enero de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz, Extremadura), mediante Decreto de Alcaldía 2023-8463 de fecha 19 de octubre de 2023, de una solicitud de licencia de obras en vía pública consistente en

canalización de fibra óptica e interconexión con gaseoducto y siendo el lugar de las obras un camino rural denominado “*Camino de la Zarza de Alange*”.

La solicitud de licencia es denegada con base a los razonamientos contenidos, básicamente, en el Fundamento Tercero del citado Decreto de la Alcaldía de Almendralejo 2023-8463 y que se reproducen a continuación:

*“El trazado de la canalización de fibra óptica proyectada discurre por el camino público municipal denominado “Camino de la Zarza de Alange”, inscrito con número de matrícula 03E07031810 en el Catálogo de Caminos Públicos, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, el 12 de diciembre de 2006.*

*La Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en su artículo 198. Instalaciones subterráneas y aéreas, prescribe en su literalidad: “1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa. En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada y arcenes del camino”.*

La entidad reclamante aporta junto a su escrito de información del artículo 28 LGUM los siguientes documentos:

- a) Certificado emitido, el 15 de diciembre de 2021, por el Secretario del Consejo de la CNMC, en el que se hace constar que el operador figura inscrito en el Registro de Operadores como persona autorizada para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas.
- b) Solicitud de licencia obras en vía pública para instalar fibra óptica remitida por la reclamante al Ayuntamiento de Almendralejo en fecha 30 de agosto de 2023. En la solicitud se describen las obras como “nueva canalización de fibra óptica, conexión de telecomunicaciones con nueva arqueta en gasoducto” y se añade que la longitud total de la canalización es de 405 metros, de los cuales 13 son de canalización por tierra y los 392 metros restantes por camino.
- c) Proyecto técnico de obra civil para nueva canalización de fibra óptica, conexión caseta de telecomunicaciones con nueva arqueta seta gasoducto.
- d) Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Almendralejo 2023-8463 (expediente 9678/2023) de fecha 19 de octubre de 2023, denegatorio de la solicitud de licencia.

A juicio del operador económico, la resolución administrativa denunciada resulta contraria tanto a los principios de la LGUM como a la regulación sectorial aplicable de telecomunicaciones:

*Por lo anterior, se estima que el acto administrativo de denegación de la licencia de instalación y despliegue de la red pública de comunicaciones electrónicas de L. y, en su caso, la normativa autonómica agraria en el que se ampara, vulnera la normativa sectorial de telecomunicaciones, en referencia que no contempla y además no se permite, impulsa o facilita la instalación de la red y suponen una restricción absoluta o desproporcionada al derecho de ocupación de la propiedad privada y el dominio público de los operadores de telecomunicaciones, conforme dispone el artículo 49 apartados 3 y 4 LGTel, lo que supone el establecimiento de límites al acceso a la actividad económica o su ejercicio, incumpliendo el principio de necesidad y proporcionalidad regulado en el artículo 5 LGUM, siendo un obstáculo o barrera relacionada con la aplicación de la LGUM, según estima esta parte.*

La Secretaría para la Unidad de Mercado ha dado traslado a esta Comisión de la reclamación y la documentación presentada con la finalidad de que, por este organismo, se emita un informe, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 28 LGUM.

## II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

- “1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*
- 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o

*al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.”*

En el caso que nos ocupa, la actividad sobre la que versa la información presentada consiste en la instalación de la infraestructura necesaria para suministrar servicios de comunicaciones electrónicas, lo cual constituye una actividad sometida a la LGUM, pues supone la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio en condiciones de mercado<sup>1</sup>.

### III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

#### III.1 Restricción objeto de reclamación

Según se desprende de la resolución objeto de reclamación anteriormente transcrita, la licencia solicitada para canalización de fibra óptica ha sido denegada porque, a juicio del Ayuntamiento de Almendralejo:

*“La Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en su artículo 198. Instalaciones subterráneas y aéreas, prescribe en su literalidad: “1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa. En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada y arcones del camino”.*

Debe recordarse que tanto los tribunales como la SUM han venido señalando que los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM deben interpretarse y aplicarse tomando en consideración la legislación sectorial de referencia, en este supuesto, la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel 2022). Y ello porque, en materia de telecomunicaciones, el Estado tiene competencia exclusiva para determinar los criterios técnicos de necesidad y proporcionalidad para garantizar la unidad de mercado.

---

<sup>1</sup> La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas viene definida en el apartado 70 del Anexo II (Definiciones) de la vigente Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones y diversas sentencias dictadas por la Audiencia Nacional han confirmado la aplicación de la LGUM a la instalación de infraestructuras para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Entre otras, cabe mencionar las Sentencias de 26 de junio de 2018 (recurso 204/2015, Ayuntamiento de Hernani en expediente UM/004/15) y de 2 de noviembre de 2018 (recurso 206/2015, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en expediente UM/002/15).

Así se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo y 14 de julio de 2011<sup>2</sup> en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 18 de enero de 2012, todas ellas expresamente citadas en el Informe de la CNMC UM/076/14 de 02 de enero de 2015<sup>3</sup> y confirmadas por las posteriores Sentencias 908/2019 de 25 de junio de 2019 (RC 2571/2016) y 1368/2019 de 15 de octubre de 2019 (RC 109/2017).

Por su parte, la SUM también lo ha declarado explícitamente en sus informes 26/23031 de 21 de agosto de 2023<sup>4</sup> y 28/23012 de 4 de agosto de 2023<sup>5</sup>:

*“En relación con la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM en el sector de las telecomunicaciones, esta Secretaría considera, en línea con otros informes emitidos anteriormente sobre el despliegue de redes, que debe tenerse en cuenta el análisis de necesidad y proporcionalidad ya realizado al respecto en la normativa sectorial de aplicación, Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL).”*

Por ello, previamente a estudiar la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad a este supuesto, debe analizarse la normativa sectorial aplicable de telecomunicaciones.

---

<sup>2</sup> Recursos de Casación núms.1845/2006 y 31/2007. En ambas se dice que:

*La conclusión, que acabamos de apuntar, se refuerza si relacionamos el principio de unidad de mercado, al que nos estamos refiriendo, con la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado consagrada en el artículo 38 de la Constitución y erigida como un parámetro estructural, vertebrador, del Derecho de la Unión Europea. La libertad de empresa requiere por principio un mercado abierto y competitivo, en el que se desplieguen libertades como las de creación de empresas y acceso al mercado, organización de la empresa y dirección de su actividad, que se ve tanto más obstaculizado cuanto más se fragmenta el mercado en que la actividad empresarial se desenvuelve, en la medida que esa fragmentación revierte en limitaciones diferentes para los operadores en las distintas partes del territorio nacional.*

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/node/345834>

<sup>4</sup> Véase página 9.

<sup>5</sup> Véase página 18 (<https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiyempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0279TELECOMFibraopticaAlcaladelJucar.aspx>).

## III.2 Normativa sectorial aplicable a la ocupación de dominio público para la instalación de infraestructuras de comunicaciones electrónicas

Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la LGTel, y esta calificación jurídica implica, entre otras muchas consecuencias, el reconocimiento a los operadores de un derecho de ocupación del dominio público para el establecimiento de sus redes públicas.

A tal efecto, el artículo 45 de la LGTel obliga a los titulares de dicho dominio a garantizar su acceso a los operadores para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que quepa, en ningún caso, el establecimiento de un derecho preferente o exclusivo en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, prohibiéndose expresamente el otorgamiento de este derecho mediante procedimientos de licitación.

Y el artículo 49.6.b) LGTel 2022 declara que las Administraciones Públicas deben:

*b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, **la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores;***

Por su parte, el artículo 49.9 LGTel 2022 regula las condiciones de ocupación del dominio público por parte de los operadores en los siguientes términos:

*“Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.*

*Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de*

*un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.*

*En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.*

*Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.*

*El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.*

***Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.”***

No obstante, en cuanto a la instalación de redes de alta velocidad, resulta de aplicación preferente el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (RD 330/2016):

*3. Sin perjuicio de lo anterior, así como de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, **toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.***

### III.3 Normativa aplicable en materia de caminos rurales

El artículo 198 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura

*1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.*

*En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada y arcenes del camino.*

2. Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El gálibo será suficiente para evitar accidentes.
- b) Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de servidumbre cuando ésta exista. Cuando el camino carezca de zona de servidumbre, los postes se colocarán a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.
- c) Las riostras y anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.
- d) El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las Administraciones competentes.

De la redacción del precepto transcrito se desprende lo siguiente:

- La única prohibición absoluta prevista en él es la de colocar arquetas de registro en calzada y arcenes del camino rural.
- Puede autorizarse, sin embargo, el paso por los caminos rurales de conducciones subterráneas y su anclaje en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.

Además, el artículo 198 de la Ley 6/2015 debe ponerse en relación con el artículo 195 de la misma norma, donde se dice que:

*La Administración titular estará facultada para prohibir, por razones de seguridad, las conducciones de agua, gas o electricidad en la estructura del camino, así como el tránsito de vehículos en la zona de servidumbre.*

Por tanto, la propia Ley 6/2015 únicamente contempla la prohibición absoluta de paso de conducciones por motivos de “seguridad” y, además, no se refiere expresamente a redes de comunicaciones electrónicas sino de “agua, gas o electricidad”.

Finalmente, el artículo 9.1 LGUM exige que

*Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.*



## III.4 Aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 LGUM

Por un lado, el artículo 5 LGUM prevé que:

*“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

Por otro lado, el artículo 17.1.c) LGUM señala que:

*“1. **Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad**, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:*

*c) **Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público**, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.”*

En términos muy similares al artículo 17.1.c) LGUM, y en el ámbito de las Administraciones Locales, el artículo 84 bis.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) contempla que:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.*

*No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:*

*b) Cuando por la escasez de recursos naturales, **la utilización de dominio público**, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en*

*función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.”*

Asimismo, el artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) declara explícitamente que:

*“Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.”*

Y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) aprobado mediante Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, contempla que:

*“El uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.”*

En este supuesto concreto, tal y como se desprende del registro de la solicitud de licencia de obra (zanja) para canalización de fibra óptica y construcción de arqueta presentada por la entidad informante, se producirá una ocupación de dominio público (concretamente, de un camino rural), por lo que resulta exigible una autorización de acuerdo con los artículos 17.1.c) LGUM y 84bis1.b) LRBRL.

No obstante, toda denegación de la autorización de realización de obras y de ocupación del dominio público local debería estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, según se desprende del artículo 8 RD 330/2016 en relación con el artículo 45 LGTel 2022 (anterior artículo 30 LGTel 2014), lo que no sucede en este supuesto.

E incluso, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021<sup>6</sup>, UM/041/21 de 14 de julio de 2021<sup>7</sup> y UM/049/21 de 28 de julio de 2021<sup>8</sup> en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debería ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe de la Sala de

---

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/node/387403>.

<sup>7</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04121>.

<sup>8</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04921>.

Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018<sup>9</sup>. Ello también se desprende del artículo 49.4 LGTel 2022:

*“En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.”*

## IV. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, concluye lo siguiente:

**1<sup>a</sup>.** La condición de operador adquirida mediante la notificación fehaciente al Registro de operadores confiere el derecho de ocupación del dominio público para la instalación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 LGTel 2022.

En cualquier caso, los operadores habrán de solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

**2<sup>a</sup>.** Por otro lado, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

**3<sup>a</sup>.** Asimismo, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021<sup>10</sup>, UM/041/21 de 14 de julio de 2021<sup>11</sup>, UM/049/21 de 28

---

9 Informe sobre el borrador de Anteproyecto de Ley Autonómica para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha (IPN/CNMC/008/18) <https://www.cnmc.es/node/370936>).

<sup>10</sup> <https://www.cnmc.es/node/387403>.

<sup>11</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04121>.

de julio de 2021<sup>12</sup> y UM/077/23 de 28 de noviembre de 2023<sup>13</sup>, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación del dominio público reconocido en el artículo 45 LGTel 2022, según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018<sup>14</sup> y se desprende expresamente del artículo 49.4 LGTel 2022.

- 4<sup>a</sup>. En cualquier caso, la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura únicamente establece una prohibición absoluta de instalación de redes por razones justificadas de “seguridad” para las conducciones de agua, gas o electricidad en la estructura del camino rural (artículo 195). Y, con respecto a las conducciones de teléfono (comunicaciones electrónicas), dicha prohibición absoluta solamente se refiere a la colocación de arquetas de registro “*dentro de la calzada y arcenes del camino*” (artículo 198). Para el resto de casos, el propio artículo 198 de la Ley 6/2015 permite que la canalización discurra bajo la superficie del camino o se ancle a sus estructuras si concurren “*supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible*” y, sobre todo, “*cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa*”, resultando este último extremo de especial aplicación por lo señalado expresamente en el artículo 49.4 LGTel.
- 5<sup>a</sup>. Finalmente, toda resolución denegatoria debe estar basada en una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada.

---

<sup>12</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04921>.

<sup>13</sup> <https://www.cnmc.es/node/404235>.

<sup>14</sup> Informe sobre el borrador de Anteproyecto de Ley Autonómica para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha (IPN/CNMC/008/18) <https://www.cnmc.es/node/370936>).